

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1674/1963, de 11 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley que establece un régimen especial para el Municipio de Madrid.

Los problemas que plantea una administración eficaz de los intereses generales de las grandes aglomeraciones urbanas constituyen hoy día una de las más graves preocupaciones de todos los Estados.

En la configuración del gobierno municipal de aquellas aglomeraciones, la dificultad que aparece en primer término, si se sigue un orden lógico, es la de su estructura orgánica. Mas nadie piensa que la cuestión quede resuelta con hallar una organización y una correlativa distribución de competencias que se acomoden a las necesidades de la urbe. Es preciso también en muchos casos arbitrar modalidades peculiares en la naturaleza y régimen de los servicios, que hagan expeditiva, sin merma de las indispensables garantías, la marcha del enorme mecanismo administrativo municipal, coordinándolo eficazmente con los servicios encomendados a las demás entidades públicas. Y, finalmente, de nada serviría todo lo anterior si la Corporación municipal no pudiese hacer frente con la imprescindible solvencia a las dificultades financieras en que indefectiblemente se debate en la actualidad la administración de todas las grandes ciudades.

Consciente el Gobierno de la ineludible necesidad de contar con instrumentos legislativos que permitieran abordar con fruto la resolución de tan importantes cuestiones, promovió la Ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete por la que se autorizó al propio Consejo de Ministros, con los trámites que en ella se señalaban, para la promulgación, con carácter de Ley, de un régimen especial para los Municipios de Madrid y Barcelona. Cabe así al Movimiento el haber sabido romper de modo efectivo con el rígido uniformismo, que ha sido una de las características—injustificable en su persistencia—de nuestro moderno régimen local. Consecuencia de la Ley citada fué el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta por el que se aprobó el texto articulado para el régimen especial de Barcelona, que ha significado un hito de trascendental importancia al cristalizar en él los principios básicos de lo que ha de ser la administración de nuestras grandes ciudades.

Promúlgase ahora el texto articulado de la Ley especial para Madrid, resultado de una laboriosa gestación, que pone de manifiesto la prudencia del régimen al enfrentarse con los delicados aspectos que ofrece la administración municipal madrileña, como consecuencia de ser, además del Municipio más populoso de la nación, la capital del Estado y sede del Gobierno nacional. La falta de cauce en la legislación anterior para acudir a las inaplazables necesidades de la capital había originado la aparición de órganos e instituciones de emergencia para atenderlas, presentándose ahora la cuestión de hallar las fórmulas más convenientes para su integración en los servicios propiamente municipales o su coordinación con los mismos. Es importantísima en este aspecto la declaración de principio que se hace, reflejada luego en preceptos concretos, de la privativa competencia del Ayuntamiento de Madrid para la organización y prestación de todos aquellos servicios públicos que tengan carácter municipal con arreglo a las Leyes vigentes y tiendan a la satisfacción de las necesidades e intereses peculiares de la capital.

Por lo demás, como ya se ha dicho, la Ley especial de Madrid recoge fielmente los principios de los cuales se derivó también la Ley especial de Barcelona, incorporando a la vez la experiencia adquirida en los casi tres años de vigencia de esta última. La nota más distintiva de ambos textos es, sin duda, el reforzamiento de las facultades de los órganos propiamente ejecutivos del Ayuntamiento, con lo cual no se hace sino aceptar una corriente que desde decenios viene manifestándose con fuerza incontratable en el campo del Derecho municipal comparado y que en nuestros días se extiende a todo el Derecho público.

Ello se ha hecho, sin embargo, dentro del marco tradicional de nuestras Leyes de Régimen Local, respetándolas en cuanto la modificación no venga impuesta por las exigencias de un régimen de capitalidad. Se conserva, por tanto, el Pleno o Asamblea municipal, si bien su actividad y competencia resultan fuertemente influidas por aquel reforzamiento del ejecutivo. No se ha perseguido una rígida división de poderes—si es admisible el empleo de esta frase entre los órganos municipales—, porque no era posible ni tampoco aconsejable; pero si se ha procurado ciertamente reducir, en la medida viable, el entrecruzamiento de competencias en que se traduce la aplicación del régimen general vigente a las grandes Corporaciones.

La centralización de facultades ejecutivas en manos del Alcalde requería dotar a dicha Autoridad de los órganos auxiliares precisos para el desarrollo de aquéllas. Se recurre, a este fin, como ya se hizo en la Ley de Barcelona, a la figura de los Delegados de Servicios, a los que se da carácter de Gerentes de cada una de las grandes ramas en que se divide la administración municipal. La solución no es inédita, puesto que tiene su antecedente en las Cartas municipales de algunas grandes ciudades norteamericanas, que han adoptado el que allí se llama sistema de Alcalde con Administrador.

Mucho se ha meditado la regulación de los Delegados de Servicios, habiéndose optado por seguir manteniendo el mismo criterio de flexibilidad que caracterizó lo ya experimentado. La novedad de la institución en nuestra Patria y la necesidad de encajar esa figura dentro del nuevo sistema hubieran hecho pecar de imprudente una reglamentación casuística, relativamente fácil de elaborar, pero que muy posiblemente habría tropezado con la realidad diaria. No puede olvidarse que los Delegados de Servicios son instrumentos de los que el Alcalde necesita servirse para el ejercicio de las amplias prerrogativas que la Ley le reconoce, y que es el propio Alcalde quien habrá de moderar, dentro de los límites que ya señala la misma Ley, la extensión de las facultades, delegadas que en cada caso convenga atribuirles.

El doble carácter de la figura del Alcalde, en cuanto es Jefe de la Administración municipal y al propio tiempo la máxima magistratura representativa de la ciudad, exige que, junto a los colaboradores técnicos, como son los Delegados de Servicios, cuente con auxiliares de su actividad de representación, que, lógicamente, han de extraerse del seno del Ayuntamiento. A esta necesidad responden los Tenientes de Alcalde, que, en número de tres, tienen la función primordial de sustituir a la primera Autoridad del Municipio. Aunque se haya respetado la denominación tradicional, el contenido de su función varía considerablemente con respecto a la legislación general, por cuanto las funciones de administración activa corresponden por principio al Alcalde, y éste las ejerce a través de los Delegados de Servicios.

Órgano de enlace en la nueva estructura entre el Alcalde y el Ayuntamiento Pleno será la Comisión Municipal de Gobierno, con facultades específicas en la Ley. En ella se integran elementos representativos procedentes de dicho Pleno, entre los que se hallan los Tenientes de Alcalde, junto con los Gerentes o Delegados de Servicios. Tal composición permite formar cabal idea de la extensión y sentido de las competencias que se le atribuyen, entre las que, aunque no se cite explícitamente en el texto legal, será de gran trascendencia la de coordinación de las actividades de cada una de las ramas de la Administración del Municipio.

En el campo doctrinal vienen estudiándose las ventajas e inconvenientes de utilizar en el gobierno de las grandes metrópolis un sistema de doble o de único escalón de autoridades locales. La opción depende no sólo de consideraciones teóricas, sino que es tributaria también de la evolución histórica del régimen local en cada lugar y de otros condicionamientos de muy diversa índole. El sistema doble permite, sin embargo, obviar más fácilmente las dificultades de toda centralización excesiva. En el caso de Madrid, como ya se hiciera en el de Barcelona, si bien se ha optado por el mantenimiento de un solo escalón de autoridad local—se hace aquí abstracción del aspecto relativo a la administración provincial— se sientan los principios para iniciar una política de descentralización administrativa que permita pasar, en su día, al otro sistema si las necesidades lo re-

quieren. A esta finalidad responden las Juntas Municipales del Distrito.

Por lo que se refiere a los procedimientos de designación de los miembros representativos de la Corporación municipal, se ha respetado, con ligeros retoques, el régimen común establecido, por cuanto éste responde a principios básicos de nuestra estructura política y social.

Las innovaciones que se introducen en el régimen de funcionarios se mantienen en la misma línea ya establecida para facilitar el acceso a los cargos claves de la Corporación de los aspirantes más calificados para ellos.

Toda buena administración —y así lo reconoce unánimemente la doctrina— requiere un previo señalamiento de objetivos concretos a alcanzar, compulsados con los medios de que en cada caso va a disponerse. Queda así justificada la importancia que se presta al aspecto de la planificación de la acción municipal y al establecimiento de órganos idóneos para llevarla a cabo.

Las actividades específicas de la Administración municipal, tanto en cuanto a servicios municipales como en lo que afecta a obras, contratación y urbanización en particular, se tratan sólo en puntos muy concretos que así lo exigían, para respetar, hasta donde ello era posible, la legislación general sobre la materia.

En lo que concierne al régimen jurídico de actos y acuerdos municipales, revista particular interés la referencia que se hace a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, facultándose al Ayuntamiento Pleno para declarar la nulidad de aquellos actos y acuerdos que incurran en las infracciones señaladas por la propia Ley de Procedimiento Administrativo. Se prevén, asimismo, casos concretos de aplicación del principio de ejecución sustitutoria respecto de la demolición de obras realizadas contraviniendo las disposiciones respectivas. De igual manera se prevé la posibilidad de dictar un Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Ayuntamiento de Madrid, ajustado a los principios de la legislación en vigor.

Los preceptos que se refieren a la Hacienda municipal tienen indudable trascendencia. No puede pensarse, como se ha dicho más arriba, que el Organismo municipal, por perfecto que sea en su estructura, podrá desarrollar una actividad eficaz si carece de la savia imprescindible de unos medios económicos suficientes.

La reforma recientemente llevada a cabo en las Haciendas municipales ha hecho variar, en buena medida, los aspectos en que el problema se presentaba al promulgarse la Ley especial de Barcelona. Muchos de los inconvenientes que trataba de resolver dicha Ley especial han sido definitivamente eliminados de nuestro régimen local con la reforma citada. La desaparición de los impopulares impuestos sobre el consumo ha planteado la cuestión en terreno muy distinto.

Es evidente que la clave de los nuevos recursos de que va a disfrutar el Ayuntamiento de Madrid se encuentra en lo que la Ley llama «arbitrio sobre radicación». Al margen de toda controversia, es indudable que la ubicación en la capital de empresas industriales y comerciales presenta un doble aspecto. Es el primero el de los beneficios que a tales empresas reporta en materia de comunicaciones, disponibilidad de mano de obra, servicios públicos y tantos otros que sería prolijo citar. En segundo término está la carga que para el Ayuntamiento supone la exigencia de servicios más amplios que atiendan las necesidades de las empresas industriales y comerciales. Basta citar ambas razones para tener por descontada la justicia de un gravamen específico que contribuya a la equidad en la distribución de la carga fiscal. No cabe duda que la experiencia aconsejara matices y mejoras en la reglamentación del impuesto, y en este sentido el Gobierno ha estado y sigue estando abierto a introducir en su día las modificaciones que tengan su base en imperativos de justicia.

En su virtud, según lo autorizado por el apartado dos del artículo noventa y cuatro de la Ley de Régimen Local, todo el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el texto articulado, que a continuación se inserta, de la Ley por la que se establece un régimen especial para el Municipio de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY ESPECIAL PARA EL MUNICIPIO DE MADRID

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El Municipio de Madrid, capital del Reino, se regirá por los preceptos de la presente Ley.

2. En cuanto a ella no se opongan serán de aplicación, como supletorias, la Ley de Régimen Local y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 2.º Por razón de la capitalidad, se otorgan al Municipio de Madrid las siguientes prerrogativas:

a) Tendrá preeminencia honorífica respecto de los demás Municipios.

b) Como distintivo de la capitalidad, su escudo llevará en la mantedadura, sobre el campo de oro, la corona del Escudo Nacional.

c) Los actos emanados del Alcalde, Comisión Municipal de Gobierno y Ayuntamiento Pleno sólo podrán ser recurridos en alzada e intervidos y fiscalizados por órganos centrales de la Administración General del Estado, entendiéndose que las diversas facultades otorgadas como norma general en tal sentido a los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda y otros órganos provinciales por la Ley de Régimen Local serán ejercidos en cuanto al Municipio de Madrid por el Órgano central competente del Ministerio del ramo que corresponda.

Art. 3.º 1. Es de la competencia del Ayuntamiento de Madrid la satisfacción de las necesidades públicas peculiares de la capital y, en general, la realización de los fines previstos en el artículo 101 de la Ley de Régimen Local.

2. El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado y habida cuenta de lo que se dispone en el artículo 46, determinará los Organismos o Servicios cuyos fines deban ser atendidos directamente por el Ayuntamiento de Madrid con el traspaso de la dotación correspondiente o cuya actuación proceda que se coordine mediante la Comisión que al efecto se constituya.

3. Por disposición de rango adecuado se determinará la zona cuyas Corporaciones locales deban actuar en relación con la gestión municipal del Ayuntamiento de Madrid en forma coordinada para la mejor administración y financiación de los servicios e intereses comunes.

4. El Gobierno autorizará los convenios que pueda celebrar el Ayuntamiento con los distintos Departamentos ministeriales para la realización de determinadas obras o servicios de cualificado interés general.

TITULO PRIMERO

Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

1. Son órganos del Municipio a los cuales corresponde, según su respectiva competencia, el gobierno y administración del mismo.

- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde.
- El Ayuntamiento Pleno.
- La Comisión Municipal de Gobierno.
- Las Juntas Municipales de Distrito.

2. El Alcalde, órgano unipersonal, será sustituido llegado el caso por el Teniente de Alcalde al que corresponda; dispondrá también del auxilio directo de Delegados de Servicios para ejercer las actividades de su competencia como Jefe de la Administración Municipal, dentro de las respectivas ramas en que ésta se divide.

3. Los Concejales se integrarán en los órganos colegiados municipales con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

4. La realización de los trabajos municipales de toda índole correrá a cargo de los funcionarios profesionales nombrados al efecto y su Jefatura superior, así como las de todas las dependencias, corresponderá al Secretario general de la Corporación.

Art. 5.º 1. Para la realización de los servicios municipales podrán crearse Instituciones de régimen jurídico autónomo o con personalidad jurídica de Derecho público.

2. La creación de dichas Instituciones requerirá acuerdo

del Ayuntamiento Pleno, conforme a la presente Ley, sometiéndose posteriormente a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO SEGUNDO

Del Alcalde, Tenientes de Alcalde y Delegados de Servicios

SECCIÓN PRIMERA

Del Alcalde

Art. 6.º 1. El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal. Presidente nato del Ayuntamiento Pleno, de la Comisión Municipal de Gobierno y de todos los órganos colegiados municipales, representante de la Corporación y Delegado del Gobierno en las funciones que especialmente se le encomienden.

2. El Alcalde, en el ejercicio de las funciones delegadas del Gobierno, se relacionará con éste por conducto del Ministro de la Gobernación.

Art. 7.º 1. El Alcalde será nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, entre las personas que reúnan las condiciones de capacidad exigidas por la Ley de Régimen Local.

2. Salvo que se disponga antes su remoción, el mandato del Alcalde durará seis años, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente designado para el cargo.

Art. 8.º 1. Corresponderán al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración municipal, cuantas funciones le asigna la Ley de Régimen Local y todas las que no estén atribuidas expresamente a los demás órganos municipales en la presente Ley.

2. Será de su exclusiva competencia la propuesta de honores, distinciones y premios a favor de los funcionarios municipales.

3. Las multas que imponga por desobediencia a su autoridad podrán llegar a 10.000 pesetas. Caso de que en Ordenanzas, Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno fuera señalada cuantía para las multas por infracción de sus preceptos, se aplicará la sanción que allí se fije.

4. Competerá también al Alcalde en caso de urgencia el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de los intereses municipales cuando sea demandada la Administración municipal, dando cuenta a la Comisión Municipal de Gobierno. Para el ejercicio de acciones, se precisará el previo dictamen de Letrado, conforme a lo establecido en la legislación general de Régimen Local.

5. Asimismo le corresponderá la facultad de plantear cuestiones de competencia a los Tribunales especiales y ordinarios, en los términos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1948.

Art. 9.º Cuando el Alcalde haya de ausentarse del término municipal por más de ocho días y menos de quince, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación. Si la ausencia fuese superior a quince días recabará del propio Ministro la licencia a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Régimen Local.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Tenientes de Alcalde

Art. 10. El Alcalde nombrará y separará discrecionalmente de entre los Concejales tres Tenientes de Alcalde, que como colaboradores directos y permanentes ejercerán las siguientes funciones:

a) Sustituir al Alcalde, por el orden de prelación que señalen sus nombramientos, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, así como en aquellos otros que aquél estime convenientes.

b) Presidir las licitaciones, sorteos y demás actos de naturaleza análoga.

c) Desempeñar las funciones que expresamente les delegue el Alcalde por escrito.

SECCIÓN TERCERA

De los Delegados de Servicio

Art. 11. 1. En orden a la mejor dirección, gestión y vigilancia de los asuntos, el Alcalde estará directamente auxiliado por Delegados de Servicios que, al frente de cada una de las grandes ramas en que se divida la Administración municipal, ejercerán, por delegación del Alcalde, las facultades y competencias que a éste le corresponden como Jefe de aquélla.

2. Su número será de seis, salvo que, a petición del Al-

calde, se acuerde aumentarlo, por virtud de Orden del Ministerio de la Gobernación.

3. Serán designados y separados libremente por el Alcalde. El nombramiento podrá recaer en quienes ostenten la cualidad de Concejales, que, de aceptar el cargo, perderán definitivamente dicha cualidad.

4. Cesarán automáticamente al designarse nuevo Alcalde, sin perjuicio de que éste pueda confirmarse en sus cargos.

5. Les afectarán las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 79 y 81-2 de la Ley de Régimen Local, y si se trata de funcionarios públicos, incluidos los de la propia Corporación, quedarán en la situación de excedencia especial que prevé el apartado b) del artículo 7.º de la Ley de 15 de julio de 1954, con los derechos que allí se establecen.

6. El cargo de Delegado de Servicios será retribuido en la medida adecuada a su responsabilidad y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se fijen.

Art. 12. 1. Los Delegados de Servicios, a fin de informar sobre las materias atribuidas a su competencia, asistirán a las sesiones del Ayuntamiento Pleno, con voz pero sin voto, pudiendo solicitarles los Concejales, dentro de la sesión, las aclaraciones que sean pertinentes.

2. Con el mismo fin, a solicitud de las Juntas municipales del distrito y previo acuerdo del Alcalde, los Delegados de Servicios podrán asistir a las reuniones de aquéllas que éste señale.

Art. 13. 1. Los Delegados de Servicios, como Jefes inmediatos de los Servicios municipales que les estuvieren encomendados, tendrán las funciones que el Alcalde les señale, por escrito, al hacer su nombramiento, sin perjuicio de poder modificarlas en cualquier momento.

2. Sus atribuciones y facultades serán, en general, las siguientes:

a) Inspeccionar, fiscalizar y vigilar la actividad de los Servicios y Dependencias municipales integrados en la respectiva rama de la Administración y señalar las directrices a que dicha actividad haya de acomodarse.

b) Resolver los asuntos comprendidos en la delegación conferida y proponer al Alcalde la resolución de los que excedieren de aquélla, respetando en todo caso las atribuciones que competen a los demás órganos municipales.

c) Informar al Alcalde acerca del desarrollo, costo y rendimiento de los Servicios a su cargo.

CAPITULO TERCERO

Del Ayuntamiento Pleno

SECCIÓN PRIMERA

Composición

Art. 14. 1. El Ayuntamiento Pleno estará integrado por el Alcalde, los Concejales y el Secretario general.

2. El número de Concejales será igual al triple del de circunscripciones en que, a efectos electorales, se divida el término municipal.

3. Por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, se podrá acordar la ampliación o disminución del número o redistribución de dichas circunscripciones, previa audiencia del Ayuntamiento.

Art. 15. Los Concejales serán designados por terceras partes mediante elección por:

1.º Los vecinos cabezas de familia del Municipio.

2.º Los Organismos sindicales del término municipal.

3.º Las Entidades culturales, económicas y profesionales radicantes en el término municipal que no estén integradas en la Organización Sindical.

Art. 16. 1. El mandato de los Concejales durará seis años. 2. Trienalmente se renovará la mitad de los Concejales de cada uno de los tercios representativos, por el orden señalado en el artículo anterior.

3. La convocatoria para la renovación corresponde al Ministerio de la Gobernación.

Art. 17. 1. La elección de los Concejales del tercio de representación familiar se verificará separadamente por las circunscripciones a que se refiere el artículo 14, de manera que cada circunscripción elija un Concejales.

2. Serán proclamados candidatos a Concejales por este tercio representativo quienes reúnan las condiciones exigidas para ello por la legislación de régimen local común.

Art. 18. La elección de Concejales representantes del tercio sindical se regirá por las normas comunes.

Art. 19. 1. Los Concejales representantes de las Entidades culturales, económicas y profesionales, que constituyen el tercio corporativo, se elegirán:

- a) Por la Universidad, Escuelas Superiores y Colegios Profesionales, debidamente reconocidos, que exijan a sus miembros la posesión de título universitario o de Escuela Superior; y
- b) Por las demás Asociaciones y Entidades económicas y culturales.

2. A cada uno de los grupos a) y b) corresponderá la mitad de las Concejalías del tercio, y si no fuese par, la Concejalía que exceda se atribuirá alternativamente en cada renovación al grupo a) o al b).

Art. 20. 1. El Gobierno Civil llevará un registro de las Entidades a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo anterior, dividido en dos secciones, en las que se inscribirán, respectivamente, las de cada uno de los grupos antes establecidos.

2. Podrán solicitar la inscripción en la sección correspondiente de dicho Registro las Asociaciones y Entidades indicadas que, además de las condiciones exigidas por la legislación general, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Sede en Madrid, aunque su ámbito sea supramunicipal, establecida con tres años de anterioridad, al menos, a la fecha de publicación de la convocatoria.
- b) Un número de miembros no inferior a quinientos.
- c) Activo ejercicio de sus funciones sociales y trascendencia de éstas en la vida de la ciudad.

3. Los plazos y demás formalidades de procedimiento para la inscripción, incluso de oficio, se acomodarán a la legislación ordinaria, sin perjuicio de las normas peculiares que reglamentariamente se dicten.

4. El acuerdo del Gobernador será recurrible en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 21. 1. Será elector en nombre de cada Entidad la persona que designe su Consejo, Junta o, en general, órgano directivo permanente superior entre quienes formen parte del mismo.

2. El Gobernador civil formará de entre los electores una lista de candidatos de cada uno de los dos grupos, en un número triple al de Concejales que hayan de ser elegidos por cada uno de ellos.

Art. 22. La elección de los representantes de las Entidades culturales, económicas y profesionales tendrá lugar el mismo día en la Casa Consistorial, ante la Junta Municipal del Censo, según las reglas siguientes:

- a) Cada elector podrá incluir en su papeleta tantos nombres de candidatos cuantas sean las vacantes a cubrir en cada grupo.
- b) La Mesa declarará elegidos Concejales los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos válidos. En caso de empate, se aplicarán las normas de la legislación general.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Art. 23. 1. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La constitución del mismo.
- b) El ejercicio de las facultades municipales en materia de creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones de régimen jurídico autónomo o con personalidad jurídica de Derecho público, la división en distritos y su modificación, la propuesta de variación del régimen orgánico y económico del Municipio, la iniciativa o informe en los expedientes de alteración del término municipal y de su división en circunscripciones.
- c) La aprobación, modificación o revisión del plan general de acción municipal, del programa de actuación y del plan general de ordenación urbana; la aprobación de planes generales y especiales de urbanización y política del suelo; programas de actuación urbanística, saneamiento, transportes, enseñanza, vivienda y demás planes de competencia municipal.
- d) Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos generales.
- e) Aprobación de los presupuestos y Ordenanzas de exacciones.
- f) Aprobación de los convenios económicos que puedan establecerse al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1957.
- g) Transferencia y habilitación de créditos que excedan por cada partida del 5 por 1.000 del respectivo presupuesto.
- h) Disposición de bienes y derechos del Municipio, cuya

cuantía rebase el 5 por 1.000 del presupuesto ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación general.

i) Contratación y concesión de obras y servicios de duración superior a cinco años, o cuando su importe exceda de una cuantía igual al 10 por 1.000 del presupuesto ordinario, aunque el gasto deba satisfacerse con cargo a algún presupuesto extraordinario.

j) Aprobación definitiva de proyectos de municipalización, que han de someterse al Ministerio de la Gobernación.

k) Aprobación de las cuentas de presupuestos y de las de administración del patrimonio y de los correspondientes órganos de gestión no personalizados y de los inventarios y balances anuales de los antes municipales con personalidad, todo ello sin perjuicio de las facultades que están atribuidas a la Comisión Central de Cuentas.

l) Aprobación de operaciones de carácter económico o financiero y emisiones de deuda y de los contratos de Tesorería que excedan del 3 por 100 del presupuesto ordinario.

m) La destitución o separación del servicio de funcionarios que no sean de nombramientos de la Dirección General de Administración Local.

n) Concesión de honores a favor de personas o Entidades de acuerdo con las normas en vigor sobre la materia.

o) Aprobación de plantillas y remuneraciones del personal del Ayuntamiento y de los cuadros de personal de las Entidades municipales autónomas y de las Empresas municipales, ajustándose a las normas generales reguladoras de la materia.

2. El ejercicio de estas atribuciones será sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones superiores dispuestas por la legislación general. La misma norma se observará respecto de las competencias asignadas a las demás autoridades y órganos del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA

Funcionamiento

Art. 24. 1. Para el estudio de los asuntos que deban someterse a la aprobación del Ayuntamiento Pleno podrá designar éste, a propuesta del Alcalde, Comisiones informativas, que serán presididas por el Concejales que el propio Alcalde determine.

2. El Alcalde podrá nombrar Comisiones especiales para dictaminar los asuntos concretos que se le sometan, cuya presidencia recaerá en el Concejales que designe.

3. El funcionamiento de las indicadas Comisiones se regirá por las disposiciones comunes, sin que la opinión de aquellas vincule, en caso alguno, al órgano competente para resolver. A sus sesiones asistirán, con voz pero sin voto, los correspondientes Delegados de Servicios.

Art. 25. 1. El Ayuntamiento Pleno celebrará sesión ordinaria todos los meses.

2. Celebrará sesión extraordinaria.

a) Cuando por propia iniciativa la convoque el Alcalde.

b) A petición de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento.

3. Salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la reunión.

Art. 26. 1. Cuando una propuesta del Alcalde no obtuviera número de votos suficiente para su aprobación por el Ayuntamiento podrá ser sometida de nuevo en la próxima sesión, con una exposición razonada que la justifique.

2. Para rechazar nuevamente la propuesta será preciso el voto en contra de las dos terceras partes del número de Concejales que, de hecho, constituyan el Ayuntamiento.

Art. 27. El derecho de los Concejales a presentar enmiendas o adiciones a los proyectos de acuerdos y a formular proposiciones, se acomodará a lo establecido en la legislación general y a los Reglamentos que se aprueben para el Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO

De la Comisión Municipal de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA

Composición

Art. 28. 1. La Comisión Municipal de Gobierno estará integrada por:

- a) El Alcalde, que será el Presidente.
- b) Los Tenientes de Alcalde.
- c) Los Delegados de Servicios.

d) Los Concejales que designe el Ayuntamiento hasta completar, en unión de los Tenientes de Alcalde, un número igual al de Delegados de Servicios

2. Formará parte de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario general de la Corporación y el Interventor de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Art. 29. Corresponde a la Comisión Municipal de Gobierno:

a) Adopción de acuerdos sobre desarrollo y ejecución de planes y proyectos comprendidos en el Plan General de Ordenación Urbana o en los generales y especiales de urbanización y política del suelo, programas y proyectos de actuación urbanística y, en general, de todos los proyectos que lleven aneja la expropiación forzosa dentro de los límites que señalen los acuerdos del Ayuntamiento aprobatorios de los respectivos planes.

b) Aprobación de los planes parciales de ordenación urbana y gestión del patrimonio municipal del suelo y su régimen económico, con la extensión y límites que se fijen por el Ayuntamiento, dentro de los establecidos en esta Ley

c) Disposición de bienes y derechos cuya cuantía exceda del 0.3 por 1.000 del presupuesto ordinario, sin rebasar el 5 por 1.000, ajustándose a las normas de la Ley sobre Régimen del Suelo, cuando se trate del patrimonio municipal del suelo: aprovechamiento de bienes comunales y enajenación de parcelas sobrantes de vía pública no utilizables y de efectos que tengan igual condición.

d) Contratación y concesión de obras y servicios de duración superior a un año, sin exceder de cinco, o de cuantía superior de 0.3 por 1.000 del presupuesto ordinario, sin rebasar el 10 por 1.000, y la resolución de cuestiones accidentales que surjan en toda clase de contratos.

e) Acuerdos iniciales de municipalización de servicios y de creación de órganos especiales de gestión de servicios.

f) Aprobación de concertos gremiales o individuales para el pago de exacciones.

g) Organización de los servicios de recaudación y depositaria y desarrollo económico de los presupuestos aprobados, sin perjuicio de las facultades del Alcalde como ordenador de pagos y de las demás que le atribuyan las normas y Reglamentos vigentes en la materia.

h) Transferencias y habilitaciones de créditos que no excedan por cada partida del 5 por 1.000 del respectivo presupuesto durante el ejercicio

i) Acuerdos de contratación de operaciones y cuentas de Tesorería cuya cuantía no exceda del 3 por 100 del presupuesto ordinario, aunque se refieran a otros presupuestos.

j) Nombramiento, excedencia y jubilación por causa distinta de la edad, de los funcionarios municipales, excepto de los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, sin perjuicio de la competencia del Alcalde respecto a la Policía Municipal.

k) La corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección General de Administración Local, excepto la destitución y separación del servicio, que serán competencia del Ayuntamiento, y el apercibimiento y la privación de haberes o jornales hasta cinco días o de otros emolumentos, que se impondrán por el Alcalde sin necesidad de expediente, sin perjuicio de las facultades que a esta Autoridad corresponden respecto al personal que use armas.

l) La concesión de premios y gratificaciones a los funcionarios municipales.

ll) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, sin perjuicio de las facultades del Alcalde en casos de urgencia.

SECCIÓN TERCERA

Funcionamiento

Art. 30. 1. La Comisión Municipal de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez por semana, en el día y hora que se fije al efecto.

2. Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue oportuno el Presidente, debiendo entonces citarse con veinticuatro horas de antelación.

3. Las sesiones de la Comisión Municipal de Gobierno no serán públicas.

CAPITULO QUINTO

De las Juntas Municipales de Distrito

SECCIÓN PRIMERA

Composicion

Art. 31. Para la más eficaz administración del término municipal existirá en cada uno de los distritos, como órgano de relación con los administrados, un Concejal designado por el Alcalde y una Junta Municipal de Distrito.

Art. 32. 1. Cada Junta de Distrito estará integrada por:

a) Un Concejal Presidente nombrado discrecionalmente por el Alcalde.

b) El Concejal o Concejales del tercio familiar elegido dentro de la circunscripción a que pertenezca.

c) Un Concejal por el tercio representativo sindical y otro por el de Entidades culturales, económicas y profesionales, que nombrará libremente el Alcalde.

d) Tres Vocales, también designados por el Alcalde, a propuesta del Concejal Presidente de la Junta, oídos previamente los miembros de ésta a que se refieren los dos apartados anteriores, entre vecinos del distrito de reconocido prestigio. A los mismos les serán de aplicación las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa previstos para el cargo de Concejal y se renovarán trienalmente, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.

2. El Alcalde podrá acordar discrecionalmente la renovación del Concejal Presidente y de los demás miembros de la Junta, con excepción de los Concejales a que se refiere el apartado b) del número anterior.

3. Actuará de Secretario de la Junta el Jefe de la oficina municipal del distrito.

Art. 33. A las reuniones de las Juntas de Distrito podrán asistir los facultativos y técnicos que estime conveniente el Concejal Presidente, a fin de asesorar e informar sobre las cuestiones especiales que así lo exijan.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Art. 34. Corresponde a los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito:

a) La ejecución de las decisiones de dichas Juntas.

b) Ostentar la representación del Alcalde en toda clase de actos oficiales dentro del distrito cuando dicha Autoridad no se hallare presente y tampoco concurra, en su defecto, un Teniente de Alcalde.

c) Expedir certificaciones e informes relativos a la conducta, situación personal y familiar y condiciones económicas u otros análogos de los residentes en el distrito, solicitados por éstos o por las Autoridades, Corporaciones y Centros oficiales, entendiéndose que se remiten a él las leyes y disposiciones que imponen directamente al Alcalde el cumplimiento del servicio.

d) Ejercer una fiscalización constante sobre las obras y servicios municipales del distrito, especialmente en materia de enseñanza y policía urbana, sanitaria y de subsistencias.

e) Intervenir, como órgano del Ayuntamiento, las operaciones de clasificación y su revisión de los mozos de su distrito, referentes a reclutamiento, reemplazos militares y otros supuestos análogos.

f) Las funciones que expresamente delegue en ellos el Alcalde.

Art. 35. Son funciones de cada Junta de Distrito, dentro de su propia demarcación.

a) Informar los programas de actuación urbanística.

b) Elevar a la Alcaldía o a los órganos municipales competentes las aspiraciones del vecindario en orden a la prioridad o urgencia en la realización, reforma o mejora de obras y servicios de carácter municipal que afecten al distrito y que se estime por la Junta que merecen especial atención, formulando los informes y propuestas pertinentes.

c) Informar las denuncias que formulen los particulares en orden al estado de los servicios municipales del distrito sobre las necesidades del mismo o respecto de infracciones de ordenanzas y Reglamentos municipales.

d) Representar al Ayuntamiento en los actos religiosos y cívicos que se celebren en el distrito.

e) Designar un miembro de la Junta para que asista a la

recepción de obras que se efectúen en el distrito, en caso de imposibilidad de asistencia del Concejal Presidente.

f) Formar el padrón de personas necesitadas del distrito y distribuir los fondos que puedan asignársele para la asistencia de aquéllas.

g) Cualesquiera otras funciones que afecten al distrito que puedan delegarles el Alcalde o la Comisión Municipal de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

Funcionamiento

Art. 36. 1. La Junta de Distrito se reunirá, con carácter ordinario, por lo menos una vez al mes en días fijos y señalados y además, con carácter extraordinario, siempre que lo disponga el Concejal Presidente, mediante convocatoria dirigida a los miembros de aquélla y circulada con cuarenta y ocho horas de anticipación.

2. Las reuniones ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de asistentes y las extraordinarias requerirán la presencia, por lo menos, de la mitad de los miembros de la Junta, a más del Concejal Presidente.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de asistentes, con voto de calidad del Presidente en caso de empate.

4. Dentro de los tres días siguientes a su adopción serán remitidas al Alcalde copias fehacientes de las actas de las reuniones de la Junta y de las resoluciones del Concejal Presidente.

SECCIÓN CUARTA

De la Junta Municipal de Socorro y Asistencia Social

Art. 37. 1. La orientación y coordinación de las actividades de beneficencia en los distritos corresponderá a una Junta Municipal de Socorro y Asistencia Social.

2. La Junta Municipal de Socorro y Asistencia Social se compondrá por el Alcalde y los Concejales Presidentes de las Juntas de Distrito.

3. En el presupuesto ordinario se consignará cantidad suficiente para estas atenciones.

4. Compete a la Junta Municipal de Socorro y Asistencia Social asignar a las Juntas de Distrito las cantidades a invertir en aquéllas necesidades.

CAPITULO SEXTO

De los funcionarios

Art. 38. 1. La provisión de las plazas de Secretario general, Interventor y Depositario de Fondos se efectuará mediante concurso, en el que se exigirán las siguientes condiciones mínimas:

- Pertenecer al respectivo Cuerpo Nacional de Administración Local.
- No rebasar los sesenta años de edad.
- Llevar diez años de servicios en cargo correspondiente al Cuerpo Nacional de que se trate.
- Reunir las condiciones de aptitud física adecuadas al desempeño de la función.

2. La convocatoria se hará por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia del Ayuntamiento, y en ella se fijarán los méritos y el Tribunal calificador.

3. El Tribunal calificará, según los respectivos méritos, un número de concursantes que no podrá exceder de seis. La Comisión Municipal de Gobierno, a la vista de los seleccionados, formulará al Ministerio de la Gobernación una terna de los que considere con méritos preferentes para ser designados. El nombramiento, dentro de dicha terna, corresponderá libremente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 39. 1. El Secretario general tendrá el carácter y funciones que la legislación común le atribuye.

2. Como miembro del Ayuntamiento y Jefe de las Dependencias y de todo el personal, conocerá y resolverá directamente las cuestiones relativas a éste, bajo la superior y exclusiva autoridad del Alcalde.

Art. 40. 1. Como excepciones de la Reglamentación General sobre Funcionarios Locales podrá establecerse para el Ayuntamiento de Madrid, dentro de los límites de la Ley de Régimen Local, normas de carácter especial en aspectos determinados de aquella regulación, cuando lo justifiquen las peculiaridades del régimen de la capital.

2. Dichas normas especiales revestirán la forma de Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 41. No se podrá nombrar personal interino, temporero, eventual, de suplencias o en cualquier otro concepto que no sea el de en propiedad y serán nulas todas las designaciones que se hicieran con infracción de esta norma.

CAPITULO SEPTIMO

Planificación

SECCIÓN PRIMERA

Del plan general de acción municipal

Art. 42. 1. La actividad municipal se desarrollará conforme a un «plan general de acción municipal», aprobado por el Ayuntamiento Pleno. Dicho plan estará integrado, formando un sistema unitario coherente y total, al menos por las siguientes Secciones:

a) «Plan de objetivos municipales», que señalará los de cada sector de la actuación municipal, los niveles que han de alcanzarse periódicamente los servicios municipales y el estudio e identificación de los principales factores que influyen en el coste de los servicios.

b) «Plan de obras y servicios», que desarrollará los que sean menester organizar, realizar, establecer, ampliar o renovar para alcanzar los objetivos referidos en cada ramo de la Administración municipal, con su evaluación cuantitativa aproximada.

c) «Plan financiero», en el que, a base de adecuar y equilibrar medios y fines, se preverán los gastos que deberán afrontarse, en los respectivos periodos y los recursos económicos que sean necesarios, por vía de ingresos ordinarios, fondos de reserva o empréstitos, según la legislación aplicable a cada caso.

2. El plan general de acción municipal deberá coordinarse con los planes nacionales, a través de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

3. Sobre la base del plan vigente, la Alcaldía formará un «Programa de actuación» de seis años, en el que se comprenderán para las distintas anualidades las revisiones adecuadas para el desarrollo ordenado de las obras, servicios y hacienda municipales. A este fin, respecto de las obras o servicios, deberán determinar la preferencia y precisar el grado relativo en que la tengan entre sí, con el fin de concentrar en ellos, sucesiva y prelativamente, la acción municipal, salvo necesidades urgentes o imprevistas al redactar el programa, de las que deberá darse cuenta al Ayuntamiento Pleno.

4. El programa de actuación será aprobado por el Ayuntamiento Pleno y revisado anualmente.

5. El presupuesto municipal y el desarrollo de la actividad de los distintos órganos del Ayuntamiento, se acomodarán al «Programa de actuación» vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Gabinete Técnico de Organización y Métodos

Art. 43. 1. Con el carácter de órgano de estudios y asesoramiento funcionará un Gabinete Técnico, bajo la inmediata dependencia del Alcalde e integrado en la Secretaría General.

2. No podrán atribuirse o encomendarse, ni aún accidentalmente, al Gabinete o a sus miembros, mientras pertenezcan al mismo, funciones de administración activa, ni su actuación podrá interferir o sustituir la de órganos de decisión y ejecución.

3. Disposiciones reglamentarias determinarán la estructura, funcionamiento y régimen del personal, así como los títulos que han de exigirse a éste según su cometido.

Art. 44. En conexión con el Gabinete se organizará una Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones, de acuerdo con las normas de legislación general de procedimiento administrativo en lo que fueran aplicables por analogía.

TITULO SEGUNDO

Administración municipal

CAPITULO PRIMERO

Servicios municipales

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 45. El Ayuntamiento tendrá la exclusiva competencia para la organización y prestación, en cualquiera de las formas legalmente establecidas, incluso por concesión, de cuantos

servicios públicos tengan carácter municipal con arreglo a la legislación general y tiendan a la satisfacción de las necesidades e intereses peculiares de la capital.

Art. 46. 1. La competencia municipal excluye la prestación de servicios públicos de aquella índole, por órganos de la Administración del Estado, salvo aquellos que actualmente están establecidos por leyes especiales.

2. Si tales servicios se hubieran de llevar a cabo mediante concesión a particulares o Entidades, el Municipio de Madrid tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente sobre cualquier concesionario, a cuyo efecto dispondrá de un plazo de sesenta días para presentar un proyecto en competencia.

Art. 47. 1. Para introducir modificaciones o alterar las condiciones de prestación de los servicios que afectando a necesidades peculiares de la capital estén reglamentados e intervenidos por órganos estatales, deberán éstos obrar previamente al Ayuntamiento, a cuyo efecto le concederán un plazo no inferior a veinte días para que formule las alegaciones procedentes respecto de la propuesta de modificación.

2. Respetando la reglamentación general del servicio público, el Ayuntamiento podrá celebrar con los concesionarios convenios que supongan una mejora en su prestación, si bien tales convenios requerirán la aprobación del Ministerio competente.

SECCIÓN SEGUNDA

Prestación de los servicios municipales

Art. 48. 1. Cuando los servicios municipales se presten en régimen de gestión directa con órgano especial, las funciones del Consejo de Administración serán asumidas por la Comisión Municipal de Gobierno, que podrá delegarlas, en la parte que se especifique, en un gerente responsable. Los acuerdos de éste serán recurribles en alzada ante la Comisión Municipal de Gobierno.

2. Si el órgano especial adoptase la forma de Empresa privada, las funciones que la legislación atribuye a la Corporación en calidad de Junta general se ejercerán por la Comisión Municipal de Gobierno, sin perjuicio de que ésta dé cuenta al Ayuntamiento Pleno en una próxima sesión para la ratificación de aquellos acuerdos que con arreglo al artículo 23 corresponden a la esfera privativa de su competencia.

3. Los presupuestos y las cuentas de las Instituciones municipales y personalizadas, Organos especiales de gestión y Empresas municipales y mixtas, se publicarán en la forma y tiempo ordenado en cada caso y, además, como apéndice de los presupuestos y cuentas del Ayuntamiento.

Art. 49. Los bienes que asignare la Corporación a las Entidades públicas con personalidad que pudieran crearse para la prestación de los servicios municipales, lo serán sólo en uso.

Art. 50. 1. Las Entidades municipales autónomas y las Sociedades municipales, excepto las de economía mixta, estarán consideradas como órganos técnicos jurídicos de gestión del Ayuntamiento, les serán aplicables los beneficios reconocidos a este por las leyes y especialmente disfrutarán de las exenciones y bonificaciones fiscales, prelación de créditos y demás que correspondan a la Corporación municipal.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ayuntamiento pleno y previo informe del de la Gobernación, declarará en cada caso las Entidades y Sociedades que deba estimarse tienen carácter exclusivamente municipal.

Art. 51. No se podrán establecer por la Administración General del Estado servicios públicos similares a los que vengán ya prestando la Administración Municipal, sino mediante una Ley.

Art. 52. La aprobación definitiva de las tarifas de los servicios municipales se hará por el Gobierno, al que se elevará por conducto del Ministro de la Gobernación previos los informes de los departamentos ministeriales afectados y en especial del de Hacienda.

Art. 53. En los casos de expropiación de empresas industriales o comerciales y en los de rescate de concesiones, al municipalizar un servicio, el justiprecio se llevará a cabo con arreglo al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiación Forzosa.

CAPITULO SEGUNDO

Obras municipales

Art. 54. 1. En la Memoria del Proyecto de toda obra o instalación municipal se contendrán, además de las determinaciones exigidas con carácter general, las siguientes:

a) «Amortización», bajo cuya rúbrica se expondrá y razonará el plazo que se calcule su período de vida o duración normal, sin otra inversión que su conservación ordinaria.

b) «Mantenimiento y conservación», bajo este epígrafe se detallarán concretamente las atenciones que durante el período de amortización deberán prestarse para el entretenimiento de la obra y sus costos.

2. Ninguna obra podrá ser aprobada sin que en su memoria se expresen los datos mencionados.

Art. 55. 1. De toda obra ejecutada se llevará un registro cuyos datos serán públicos, en el que se anotará su naturaleza, costos, plazo de amortización previsto, sistema de ejecución, empresa adjudicataria y calificación que haya merecido la ejecución.

2. Esta calificación se graduará como deficiente, regular y buena.

3. Si en el tiempo se demostrasen deficiencias en la ejecución no apreciadas en la calificación se modificará imperativamente ésta.

4. La calificación que se efectúe servirá de base para futuras contrataciones.

Art. 56. Toda ampliación o modificación en la ejecución de un Proyecto, cuya cuantía exceda de la partida de imprevistos o similar del Presupuesto de ejecución aprobado, sólo podrá realizarse mediante acuerdo del órgano municipal competente, según sea la cuantía del incremento.

Art. 57. La declaración de urgencia para la expropiación de bienes afectados por la ejecución de un Proyecto municipal debidamente aprobado se hará por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Gobernación y previos los informes que éste considere necesarios.

CAPITULO TERCERO

Contratación municipal

Art. 58. 1. La Comisión Municipal de Gobierno deberá aprobar un pliego de condiciones tipo para cada clase de contratación de obras y servicios.

2. Para la aprobación de dicho pliego o de sus modificaciones se seguirá el mismo procedimiento y se darán análogos recursos a los establecidos por la legislación general para los pliegos de condiciones particulares.

3. En las licitaciones que rijan el expresado pliego no será preciso, una vez aprobado, el trámite de su exposición al público.

Art. 59. 1. La Comisión Municipal de Gobierno deberá aprobar asimismo anualmente una tabla de precios unitarios, que formará parte integrante del pliego de condiciones.

2. Se especificarán con detalle las características de los respectivos materiales y servicios.

3. Para la fijación de los precios unitarios se tendrá en cuenta los que resulten de las adjudicaciones de obras y servicios contratados anteriormente y los que se calculen correspondan a los rendimientos normales de una empresa con medios modernos de trabajo.

Art. 60. 1. Estarán incapacitados durante tres años para ser contratistas de la Corporación, además de los expresados en la legislación general, aquellos que hubieren realizado alguna obra o servicio calificado «deficiente».

2. La Comisión Municipal de Gobierno podrá también, al acordar la realización de cualquier obra o servicio, declarar incapacitado para tomar parte en su contratación a quienes hubieran realizado alguna obra o servicio calificado «regular» en el plazo máximo de los tres años anteriores.

Art. 61. Podrán ser concertados directamente o realizados por la Administración los servicios u obras cuyo importe no exceda de 500.000 pesetas, e igualmente aquellos que después de una subasta declarada desierta se realicen en condiciones no superiores a los precios y condiciones que les sirvieron de base.

Art. 62. Se admite el aval bancario como una de las formas en que puedan prestarse las garantías provisional y definitiva de los contratos. Dicho aval se aceptará o rechazará a entera discreción del Alcalde.

Art. 63. No será obligatorio el anuncio a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales en el procedimiento para la devolución de las fianzas constituidas.

Art. 64. Mediante Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda, se podrá aprobar para el Municipio de Madrid un Reglamento de Contratación en el que se regulen de modo especial las múltiples cuestiones relacionadas con esta materia.

CAPITULO CUARTO

Urbanización

Art. 65. Los planes parciales determinarán obligatoriamente los parques, jardines, zonas de aparcamiento y, en general, los espacios libres al servicio de cada sector de acuerdo con la proporción mínima establecida en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y sin necesidad de que estén previstos en el Plan General.

Art. 66. 1. En caso de ensanchamiento de una vía, el terreno necesario para ello será cedido gratuitamente si la mayor anchura de la vía permite a solares limítrofes una altura superior con un volumen cuya dimensión o valor no sea inferior al que hubiese podido anteriormente edificarse sobre el terreno afectado.

2. Si el ensanchamiento fuera por uno solo de los lados o no lo fuese por igual se aplicará el procedimiento de reparcelación en su forma de indemnización sustitutiva.

3. En todo caso, el incremento de valor que obtengan los terrenos por el mayor volumen edificable sobre los mismos, quedará afecto al pago de indemnizaciones por reparcelación, por las construcciones que existieran sobre los terrenos afectados y demás gastos derivados del ensanchamiento.

4. El incremento de valor se calculará aplicando al mayor volumen edificable el precio unitario por metro cúbico que resulte de dividir el valor comercial del suelo antes del ensanchamiento por el volumen edificable sobre el mismo, también con anterioridad; cuyo valor se incrementará aplicando un coeficiente proporcional a la nueva categoría que tenga la vía.

5. Lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio de las cuotas que hayan de satisfacerse en virtud del sistema de actuación que se siga.

Art. 67. 1. Los terrenos viales que rebasen los límites establecidos en el artículo 116 de la Ley de Régimen del Suelo serán de cesión gratuita obligatoria, siempre que el exceso, así como el mayor coste de las obras de su urbanización, se prorrateen entre el conjunto de los propietarios del polígono en proporción al volumen edificable sobre los respectivos terrenos y a la categoría de las vías públicas a que den frente o estén inmediatas.

2. También será de cesión obligatoria el 5 por 100 de la superficie edificable, según el plan parcial aprobado, con destino a zonas escolares, dependencias municipales y servicios públicos o de interés social.

3. No podrá aprobarse ningún plan parcial de ordenación sin que en el mismo se prevean los emplazamientos escolares y las dependencias a que se refiere el párrafo precedente.

4. Las cesiones y obligaciones impuestas en los párrafos 1 y 2 se entenderán con la limitación establecida en el artículo 114, párrafo 1, de la Ley de Régimen del Suelo.

Art. 68. 1. La reserva y expropiación de un sector o polígono para su urbanización por gestión pública se efectuará en virtud de los artículos 52 y 53 de la Ley de Régimen del Suelo, si existiera plan parcial aprobado. De no existir éste, requerirá previa autorización de la Comisión Central de Urbanismo según lo previsto en el artículo 121 de dicha Ley.

2. La gestión pública podrá ser directa o por concesión.

3. En el último caso se aplicará en principio el procedimiento de concesión de servicios municipales, pero observando las siguientes reglas:

a) Si la iniciativa privada hubiese promovido la urbanización, el solicitante de la misma cuyo proyecto se apruebe, aunque lo sea con modificaciones, tendrá derecho, en todo caso, a los beneficios establecidos por los artículos 120 y 123 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

b) La licitación para otorgamiento de la concesión se referirá a la mejora del proyecto aprobado, a la mayor inversión de edificios e instalaciones de interés social, aumento de superficies destinadas a espacios libres públicos, mejor calidad de las construcciones y sus servicios y otros análogos que determine la Corporación.

Art. 69. La aprobación definitiva de los planes parciales de iniciativa privada llevará consigo la cesión de pleno derecho al Municipio de todos los terrenos destinados a vías, parques y dependencias públicas.

Art. 70. Los planes parciales de ordenación serán ejecutivos en virtud de su aprobación definitiva y llevará aneja la inmediata ocupación de los terrenos de cesión obligatoria con los trámites siguientes:

a) La Administración municipal notificará a los interesados el acuerdo de ocupación y señalará la fecha para efectuarla con una antelación mínima de cuarenta días.

b) Si durante los veinte días siguientes a la notificación los interesados solicitaren la reparcelación, caso de que proceda, quedará en suspenso la ocupación, hasta que, aprobada aquélla, fueren citados nuevamente los interesados con diez días de antelación.

c) Si no se solicitase la reparcelación, el Ayuntamiento podrá realizar la ocupación de los terrenos de cesión obligatoria dejando a salvo el derecho de reparcelación, y el acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos diarios de la localidad.

d) En el día y hora señalados se verificará, previo deslinde, la ocupación de los terrenos. La certificación del acta que se extienda constituirá título de la transmisión de dominio de las fincas o partes de las mismas y será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Art. 71. 1. Los terrenos de los propietarios que no acepten urbanizar en régimen de cooperación o compensación o no cumplan debidamente las obligaciones que hubiesen contraído, dentro de dichos sistemas, podrán ser expropiados por el Ayuntamiento o declarados en estado de venta forzosa.

2. Cualquiera persona que quiera asumir el compromiso de integrarse en dichos sistemas podrá solicitar que se le adjudique directamente la parcela expropiada o declarada en venta forzosa, por el justiprecio que corresponda según la Ley de Régimen del Suelo y con las obligaciones pendientes en su caso, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de sacar a subasta la parcela.

3. Si se formularan varias peticiones, la Corporación deberá acordar la subasta referida.

Art. 72. 1. El justiprecio de los terrenos, en el caso de expropiación a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, podrá ser satisfecho en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, mediante una de las dos modalidades reguladas a continuación, cuya elección corresponderá al propietario durante un mes y pasado dicho plazo a la Corporación:

1.º Por adjudicación y entrega, en permuta compensatoria, de una parcela ya urbanizada del mismo o análogo sector o zona. La parcela podrá ser inferior en valor hasta un 20 por 100 del justiprecio, en cuyo caso se completará en dinero el importe de dicho justiprecio. Sobre la parcela adjudicada recaerán, por ministerio de la Ley, todas las titularidades existentes sobre la finca expropiada.

2.º Mediante la sustitución de la finca expropiada por una cuota indivisa de valor sobre todas las fincas y derechos de la urbanización de que se trate, afectos a este mismo proceso de subrogación real. Esta cuota indivisa dará derecho a percibir su valor, nunca inferior al justiprecio a participar en los resultados de la urbanización de dichas fincas y a intervenir en los actos de disposición de ellas, cuya titularidad de disposición ostentará el Ayuntamiento.

Art. 73. 1. La cuota indivisa de valor a que se refiere el artículo anterior podrá, con los requisitos que se fijan reglamentariamente, incorporarse a un título negociable, de acuerdo con su intrínseca naturaleza, en el que consten la forma y términos del derecho del titular.

2. La aplicación de este sistema requerirá aprobación del Ministerio de la Gobernación, oído el de la Vivienda.

Art. 74. La regulación de las atenciones del subsuelo y de las galerías de servicios, se ajustará al dictamen emitido por la Comisión nombrada por Decreto de 22 de noviembre de 1952.

Art. 75. Sin perjuicio de la cesión obligatoria de terrenos con destino a parques, jardines, establecimientos y zonas verdes de uso público, según previene la legislación común, la Corporación podrá reclamar el uso y destino de los terrenos no edificables que permanezcan de propiedad privada, singular o común a la titularidad de varias fincas, en los sectores o manzanas de edificación discontinua, así como la fijación en zonas edificadas de elementos auxiliares de Obras y Servicios municipales.

CAPITULO QUINTO

Régimen jurídico

Art. 76. 1. En los casos y formas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá el Ayuntamiento Pleno declarar la nulidad y anular, cuando infrinjan manifiestamente la Ley, los actos y acuerdos declarativos de derechos dictados por cualquiera de los órganos del Municipio.

2. Cuando se trate del ejercicio de facultades delegadas, se

dará recurso de alzada previamente ante la Autoridad u Organismo delegante, salvo que le excluyese el acuerdo o norma que establezca la delegación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la legislación general.

Art. 77. 1. Cuando se realice cualquier clase de obra en contravención de las disposiciones que regulen la materia, podrá el Alcalde aplicar la ejecución sustitutoria, bien por sus mismos agentes o con personas a quienes encargue, siendo los gastos que ello origine a cargo del obligado.

2. Al efecto, se deberá otorgar al infractor un plazo prudencial para que cumpla lo que se le ordena, advirtiéndole expresamente que, de no hacerlo, se llevará a cabo a su costa.

3. En general, podrá aplicarse la ejecución sustitutoria en relación con todo acto que, admitiendo sustitución, contravenga lo establecido, y una vez que el obligado no atienda la orden del Alcalde dentro del plazo que se le conceda.

Art. 78. El Ayuntamiento de Madrid podrá dictar, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación, un Reglamento de Procedimiento Administrativo ajustado a los principios de la legislación sobre la materia.

TITULO TERCERO

Hacienda Municipal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 79. 1. El Municipio de Madrid tendrá los ingresos que se señalan en el presente Título, además de los que pueda percibir en virtud de las disposiciones generales sobre régimen local o de otras especiales.

2. La imposición de exacciones no estará sujeta a las condiciones de orden y prioridad que se establecen en el Capítulo VI del Título I del Libro IV de la Ley de Régimen Local.

3. Las cuotas de exacciones municipales no serán objeto de otros recargos que los expresamente autorizados en la Ley de Régimen Local o sus Reglamentos, sin que tampoco se puedan gravar, en caso alguno, por cualesquiera otros conceptos considerados como gastos de administración, inspección de los Servicios Técnicos, investigación, y cobranza, o partidas fallidas.

4. Los sistemas de exacción se estructurarán en forma que procuren la máxima economía administrativa en su aplicación, una más justa distribución de las cargas fiscales y la reducción de la presión tributaria indirecta, evitando en lo posible la existencia de servicios paralelos estatales y locales.

5. Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 28 de diciembre de 1957, sobre convenios económicos entre las Corporaciones locales y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el de Gobernación, y las bases impositivas podrán determinarse en la forma prevista por el artículo 39 de la Ley de Reforma Tributaria de la misma fecha citada.

Art. 80. 1. Sin perjuicio de otras condiciones más favorables establecidas en la legislación común, podrá el Alcalde conceder, a solicitud de los interesados, el aplazamiento o fraccionamiento de pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de exacciones, bajo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a). Se exigirá a los interesados la constitución de alguna de las garantías enunciadas en el párrafo 6 del artículo 727 de la Ley de Régimen Local o en el 83 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas.

b) La caución que se exija alcanzará a cubrir el importe de la obligación, con más, en su caso, el de las multas, recargos y derechos liquidados sobre ella, y un 10 por 100 del total para responder del pago de intereses.

c) La concesión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora, al tipo legal, por todo el tiempo comprendido en aquélla.

d) El término de aplazamiento no podrá exceder de un año, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.

e) Los plazos de fraccionamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 97 sobre contribuciones especiales, no podrán ser de cuantía inferior a 1.500 pesetas mensuales o 4.500 pesetas trimestrales, quedando además sujetos, en cuanto a término, a los siguientes límites.

Hasta cuatro plazos trimestrales o doce mensuales, cuando se trate de cuotas correspondientes a exacciones de carácter periódico.

Hasta seis plazos trimestrales o dieciocho mensuales, si se trata de cuotas del arbitrio de Plus Valía en su modalidad general.

Hasta veinte plazos trimestrales, cuando se refieran a cuotas del arbitrio de Plus Valía en su modalidad de Tasas de Equivalencia.

f) La concesión de fraccionamiento perderá automáticamente sus efectos cuando no se haga efectivo algún plazo dentro del término de vencimiento fijado y, en tal supuesto, quedará asimismo incurso automáticamente en apremio la totalidad del débito.

2. La suspensión del procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda municipal, a que se refieren los artículos 727 y 737 de la Ley de Régimen Local, podrá también concederse cuando los solicitantes depositen en la Caja de la Corporación, a disposición del Alcalde, títulos de valores públicos o equiparados a éstos en cuantía suficiente para cubrir, por su valor efectivo, el importe del principal adeudado, más su 25 por 100, o acompañen fianza solidaria prestada por un Banco inscrito en la Comisaría de la Banca privada garantizando igual importe.

Art. 81. El Municipio de Madrid conservará la exención de contribuciones e impuestos del Estado en los términos establecidos por los artículos 673 y 674 de la Ley vigente de Régimen Local.

Art. 82. 1. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios se coordinarán con la política financiera general del Estado.

2. Las facultades reconocidas al Delegado de Hacienda en materia de presupuestos, imposición y ordenación de exacciones por el Libro cuarto, título 3.º, de la vigente Ley de Régimen Local, se ejercerán por el Director general de Presupuestos, previo informe del de Administración Local.

3. En materia de presupuestos, la Dirección General de Administración Local estará facultada para introducir en aquéllos, al formular su informe, las modificaciones que sean precisas para garantizar el funcionamiento de los servicios municipales, y la Dirección General de Presupuestos, al aprobarlos, estará facultada para aprobar o desaprobar tanto dichos presupuestos como las modificaciones propuestas en el informe de la Dirección General de Administración Local.

4. Contra el acuerdo del Director general de Presupuestos podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Art. 83. 1. Las obras cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico, sin exceder de cuatro, podrán autorizarse con las limitaciones siguientes:

a) Los presupuestos futuros no podrán quedar gravados con cantidad anual mayor que el 70 por 100 de la asignada para la anualidad en curso, en proporción al momento del ejercicio en que hayan de iniciarse las obras.

b) Si la partida del presupuesto en vigor sobre la que se gira la primera anualidad fuese una consignación global y no específica para una determinada obra o servicio, las cantidades previstas para cada uno de los presupuestos futuros sólo podrán comprometer en conjunto hasta un límite del 40 por 100 del importe actual de dicha partida.

2. En los expedientes de contrato de obras a que se refiere el párrafo anterior se hará constar:

a) El compromiso de la Corporación de incluir en los presupuestos futuros las cantidades que para dichos contratos se prevén.

b) Una certificación del Interventor acreditativa del cumplimiento de los límites del párrafo anterior.

3. Sin el cumplimiento de los requisitos expresados anteriormente, que serán publicados en el pliego de condiciones, se entenderá nula la obligación.

Art. 84. A la formulación y aprobación de concertos económicos y fiscales, individuales o gremiales precederá el informe de los Servicios de Inspección sobre las bases y condiciones contributivas que concurren en el que se trate, así como un estudio comparativo y de antecedentes con otros de naturaleza análoga.

Art. 85. La Deuda emitida por el Ayuntamiento gozará de los mismos beneficios que la Deuda Pública del Estado a los efectos de constitución de fianzas, reservas obligatorias, inversión de entidades de previsión, seguros y ahorro, pignación en el Banco de España, Bancos, Cajas de Ahorro e Instituciones similares.

Art. 86. La amortización de los títulos de la Deuda municipal podrá realizarse por compra en Bolsa, salvo cláusula expresa en contrario, sin que la amortización así realizada pueda disminuir el porcentaje previsto en el cuadro de amortización ordinaria correspondiente.

Art. 87. Con la aprobación de la Dirección General de Administración Local, el Ayuntamiento podrá organizar métodos de contabilidad especial analítica para el estudio del coste y rendimiento de determinados servicios, así como establecer sistemas propios y modernos de contabilidad distintos de los generales.

CAPITULO SEGUNDO

Exacciones municipales

SECCIÓN PRIMERA

Derechos y tasas

Art. 88. 1. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para establecer una tasa por estacionamiento de vehículos de toda clase o categoría en la vía pública, sean o no de tracción mecánica. Dicha tasa alcanzará a cualquier modo de aparcamiento o estacionamiento que deje el vehículo inactivo.

2. El gravamen se graduará en atención al destino y clase de vehículo o a la categoría de las calles, y podrá concertarse por períodos fijos, por iguales módulos.

Art. 89. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley de Régimen Local, sobre los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, en favor de Empresas explotadoras de servicios, el Ayuntamiento podrá optar por sustituir la participación prevista en los ingresos brutos o netos por la prestación gratuita al Municipio de los servicios efectuados por la Empresa hasta un máximo del 15 por 100 del volumen de suministro que la misma realice en el término municipal.

2. El Ayuntamiento podrá establecer una exacción, en forma de tasa o contribución especial, sobre los suministros de las Empresas que hayan de utilizar las galerías de servicios, con la obligación de destinar íntegramente a financiar su construcción el importe recaudado.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones especiales

Art. 90. 1. Será obligatoria la imposición de contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios ejecutados que beneficien especialmente a personas o clases determinadas o se provoquen de un modo especial por las mismas, aunque no existieren o se apreciaran aumentos determinados de valor.

2. La imposición alcanzará tanto a las obras de nueva urbanización, de ensanche o de reforma interior como a las de cualquier otra naturaleza, siempre que sean de las comprendidas en el artículo 469 de la Ley de Régimen Local, e incluso cuando afecte a fincas sujetas a legislaciones especiales, sin que haya lugar a más exenciones o bonificaciones que las dispuestas en el artículo 468 de la Ley de Régimen Local.

Art. 91. 1. Las contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios de primer establecimiento, modificación o reforma serán compatibles con la exacción del recargo extraordinario del 4 por 100 sobre la Contribución Territorial.

2. Solamente serán, por tanto, incompatibles con dicho recargo las de simple conservación o entretenimiento de obras, instalaciones o servicios ya existentes y que se realicen durante el período de exacción del recargo.

Art. 92. 1. Salvo que se trate de obras, instalaciones o servicios promovidos por iniciativa de particulares o empresas, a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, las Asociaciones administrativas de contribuyentes, a efectos de la liquidación de contribuciones especiales, sólo serán de constitución forzosa cuando así lo acordaren los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, y el costo total de las obras, instalaciones o servicios exceda, además, de cinco millones de pesetas.

2. El Ayuntamiento podrá aprobar, mediante una Ordenanza especial, el Estatuto tipo al que ha de acomodarse necesariamente la organización y funcionamiento de dichas Asociaciones.

Art. 93. 1. El Ayuntamiento podrá sustituir el reparto analítico de cuotas de contribuciones especiales por un tanto alzado en proporción, para cada contribuyente, a los metros lineales de fachada del inmueble o a los metros cuadrados edificables del mismo o a los volúmenes de edificación o a cualquiera otra unidad técnicamente adecuada, según la naturaleza de las obras, instalaciones o servicios, y de conformidad con lo que se establezca en Ordenanza aprobada al efecto, sin que en estos supuestos deba seguirse el procedimiento de los artículos 465 de la Ley de Régimen Local, y 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales.

2. La fijación de este tanto alzado se realizará según los módulos aprobados en la Ordenanza y sobre la base de las tablas de precios unitarios vigentes en el momento de la imposición, que por la Inspección General de los Servicios Técnicos municipales se mantendrán constantemente al día.

Art. 94. 1. Los propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras de mejora urbanística en las que estén directamente interesados.

2. Cuando, conforme al párrafo anterior se solicite del Ayuntamiento nuevos servicios, obras o instalaciones en determinadas zonas, sector o vía urbana, con el compromiso de satisfacer su coste total, la Corporación decidirá inicialmente sobre aquella solicitud y dispondrá, en su caso, que por los Servicios Técnicos Municipales se proceda a la elaboración o a la confrontación del proyecto y presupuesto de las mismas.

3. Para que pueda admitirse a trámite la solicitud habrá de estar suscrita como mínimo por el 60 por 100 de los interesados, calculando este porcentaje en relación con el número de metros cuadrados edificables que correspondan a cada uno.

4. La decisión municipal sobre el proyecto y presupuesto de las obras se comunicará al primer firmante de la solicitud.

5. Si la decisión municipal mereciera la conformidad de aquel 60 por 100 de interesados como mínimo, deberán éstos hacerlo constar en el correspondiente escrito, que suscribirán todos, quedando automáticamente constituida una Asociación Administrativa de carácter forzoso que comprenderá a la totalidad de afectados, incluso a los disidentes, y cualquiera que sea el coste de las obras.

Art. 95. Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en Arcas municipales el importe íntegro del presupuesto de las obras antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar en su día la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo previsto de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas provisionales y complementarias correspondientes a cada contribuyente.

Art. 96. 1. Con independencia de los supuestos anteriores, las Asociaciones Administrativas que se constituyan para el abono de contribuciones especiales fundadas en obras de iniciativa municipal o promovidas conforme al artículo 94 de esta Ley podrán recabar para ellas la ejecución directa y completa de dichas obras, conforme al proyecto aprobado y bajo la inspección de los Servicios Técnicos municipales.

2. La recepción definitiva de las obras ejecutadas directamente por la Asociación Administrativa tendrá plenos efectos solutorios de la deuda fiscal, cualquiera que haya sido el coste efectivo de aquellas.

Art. 97. Los propietarios obligados al pago de contribuciones especiales podrán solicitar del Ayuntamiento el fraccionamiento del pago de aquellas con abono de intereses, según el artículo 460 de la Ley de Régimen Local, en las siguientes condiciones:

a) Que la cuota a su cargo sea superior a la capitalización del líquido imponible de la finca al tipo de interés legal.

b) Que ofrezcan al solicitante y que constituyan para gozar definitivamente de dicho beneficio una garantía bastante, en la forma prevista en el artículo 458 de la citada Ley.

c) Que el fraccionamiento sea por plazos iguales, en un máximo de cinco años y sin que los pagos puedan exceder del ritmo de construcción de las obras que resulte del proyecto, si el Ayuntamiento ha impuesto la exacción anticipada.

Art. 98. 1. El Banco de Crédito Local o las Entidades de Crédito que el Ministro de Hacienda autorice podrán anticipar hasta un 80 por 100 del importe de los créditos del Ayuntamiento por contribuciones especiales.

2. El Ministro de Hacienda fijará también a las referidas Entidades de Crédito y al Ayuntamiento de Madrid la cuantía máxima de los anticipos y la forma y condiciones a que deba ajustarse su concesión.

SECCIÓN TERCERA

Imposición municipal

I. Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.

Art. 99. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que en un período determinado de tiempo experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal, estén o no

edificios, con excepción de aquellos situados fuera del casco urbano y afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, siempre y cuando que además no exceda su valor corriente en venta en cuatro veces del que resulte de capitalizar la riqueza imponible de Contribución Rústica que tuvieren fijada o hubiera de fijarse supuesto su aprovechamiento agrícola.

2. El valor en venta será estimado por el Servicio de Valoración Urbana, en coordinación con los Servicios Técnicos municipales, conforme se provee en el artículo 102 de esta Ley.

3. El tipo de imposición no podrá ser superior al 50 por 100 del incremento.

II. Arbitrio sobre incremento del precio de traspaso de los locales de negocio.

Art. 100. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para establecer un arbitrio sobre el incremento del precio de traspaso de los locales de negocio.

2. Para la liquidación del arbitrio se tomará como base, si es superior a los módulos previstos en la correspondiente Ordenanza, el precio o contraprestación efectivamente satisfecho por cesión del local sin existencias, comprendida la participación que pueda corresponder al propietario, pero se rebajará de dicho importe el precio que el arrendatario acredite, fehacientemente, haber satisfecho por la adquisición anterior habida cuenta del valor del dinero entre ambas adquisiciones, a cuyo efecto servirá de módulo el índice general del coste de vida formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

3. El tipo de imposición no podrá exceder del señalado para el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos. En sustitución del arbitrio podrá aplicarse una tasa de equivalencia para las personas jurídicas.

4. La obligación de pago del arbitrio recaerá simultáneamente y en proporción a la respectiva participación de cada uno en el precio del traspaso sobre el propietario de la finca y sobre el cesionario, pero este último podrá, sin embargo, repercutir sobre el cedente, salvo pacto en contrario, la parte de cuota proporcional correspondiente.

III. Arbitrios sobre servicios y artículos suntuarios.

Art. 101. A propuesta del Ayuntamiento y en Ordenanza especial, que habrá de ser aprobada por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, se podrá establecer un arbitrio, cuyo tipo máximo será del cinco por ciento para gravar la prestación de servicios y la adquisición de artículos que tengan carácter suntuario o revele adecuada capacidad tributaria.

Art. 102. Se establece un arbitrio sobre estancias, que se exigirá sobre las facturaciones en los hoteles de lujo y de primera categoría. El tipo no podrá exceder del tres por ciento del importe de aquéllas, descontado el servicio y los demás gravámenes existentes.

IV. Arbitrio sobre radicación.

Art. 103. 1. Se establece el arbitrio sobre radicación de Empresas industriales y comerciales por razón de tener en el término municipal su sede, sucursales, agencias, despachos, representaciones, fabricas, depósitos, almacenes, tiendas, salas de exposición o cualesquiera otros locales que de hecho se utilicen o estén en funcionamiento.

2. La base de este arbitrio será la superficie del polígono del local y, en su caso, la de todas sus plantas.

3. El tipo de gravamen no podrá exceder de veinticinco pesetas por metro cuadrado en calles de última categoría y aumentará en un cincuenta por ciento más por cada aumento de categoría de la calle o plaza en que esté radicada la industria o comercio.

4. Estarán sujetas al arbitrio las personas naturales o jurídicas que por cualquier título exploten o posean establecimientos sujetos.

5. El Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley y la Ordenanza del arbitrio establecerán índices correctores de las cuotas liquidadas, con el fin de hacer que guarden relación con la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial que venga pagando al Tesoro la industria o comercio y para disminuir dicha cuota cuando la extensión del local exceda en profundidad, a partir de la línea de fachada, del máximo de metros que señale la Ordenanza.

6. Se refundirán en este arbitrio las tasas o derechos municipales que el Reglamento señale y que giren sobre actividades industriales o comerciales.

7. La Ordenanza podrá establecer reducciones por actividades benéfico-sanitarias, docentes o que coadyuven a fines municipales, así como por establecimientos en zonas industriales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley deberá ser revisada al cumplirse los dos primeros años de su vigencia, y cada cinco años, a partir de esa primera revisión. El Ministro de la Gobernación, a la vista de los datos y resultados que suministra la experiencia en la aplicación de sus preceptos, informará al Gobierno y le propondrá, en su caso, las reformas que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para formular un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas con arreglo a las bases que se fijen conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—1. Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales que a la promulgación de esta Ley desempeñen en el Ayuntamiento de Madrid plazas en propiedad quedarán exceptuados del requisito a que se refiere el apartado b) del párrafo primero del artículo 34, siempre que su ingreso al servicio de la Corporación hubiese tenido lugar antes de cumplir los sesenta años de edad.

2. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas precisas con objeto de definir y normalizar la situación del personal interino, temporero y eventual incorporado al Ayuntamiento de Madrid con motivo de la anexión de los términos municipales limítrofes. En dichas normas podrá autorizarse excepcionalmente, y por una sola vez, la provisión sin necesidad de sujetarse a las disposiciones vigentes en la materia de las plazas ocupadas por dicho personal.

Tercera.—Se cede en pleno dominio al Ayuntamiento de Madrid la llamada «Casa de Campos», con la obligación por parte de la Corporación de conservarla para solaz y esparcimiento del vecindario, sin que pueda enajenarla, gravarla o destinarla a otros fines que los indicados.

El Ayuntamiento respetará las concesiones actualmente existentes a favor de la Organización Sindical y Ministerio de Agricultura.

Cuarta.—El Ministro de la Gobernación, desde el momento de la publicación de la presente Ley, podrá acordar su progresiva aplicación, a fin de que la totalidad de sus preceptos estén en vigor el 1 de enero de 1964.

Quinta.—La renovación de los miembros electivos de la Corporación Municipal de Madrid se hará mediante dos convocatorias escalonadas, en cada una de las cuales se designará la mitad de las vacantes a cubrir. En dichas convocatorias se fijará el término a que haya de reducirse la duración ordinaria del mandato de los elegidos, a fin de que en lo sucesivo pueda ajustarse su renovación a los plazos que la Ley señala.

Sexta.—El desarrollo reglamentario de las normas del título tercero se realizará por una Comisión, integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y del Ayuntamiento de Madrid y se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Séptima.—Corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar las instrucciones que requiere la aplicación de las restantes normas contenidas en esta Ley y especialmente resolver las dudas que puedan suscitarse acerca de cuales sean los preceptos de la legislación general de Régimen Local que resulten afectados por este texto, hasta tanto se publique la oportuna tabla de vigencias.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1675/1963, de 11 de julio, por el que se prorroga hasta el día 11 de octubre próximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que fue dispuesta por el Decreto 1493/1962.

El Decreto número mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decretos números dos mil setecientos cincuenta y seis, de veinticinco de octubre; tres mil cuatrocientos noventa, de veintisiete de diciembre, y seiscientos noventa y cinco, de seis de abril último.

Por persistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nue-